



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA |                                                    |    |    |     |      |       |    |
|--------------------------------|----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                          | Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                       | 05001                                              | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00330 | 00 |
| DEMANDANTE                     | JESUS ALIRIO HIGUITA BUILES                        |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADAS                     | MUNICIPIO DE MEDELLIN<br>FIDUCIARIA CENTRAL S.A.   |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                        | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA             |    |    |     |      |       |    |

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las codemandadas **MUNICIPIO DE MEDELLIN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A** presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

Ahora bien, vista las contestaciones a la demanda, se observa que la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLIN.** formuló la excepción previa que denominó **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA”** y solicitó se remita el expediente a los Juzgados Administrativos. Así mismo formuló excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular,

del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLIN., denominada falta de jurisdicción hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal, Maxime que la agenda del despacho esta para finales de abril de 2022. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir avante la excepción de falta de jurisdicción sería necesario suspender el trámite proceso y ordenar la remisión del expediente al juez competente quien tendría que asumir el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra. con lo cual, el tiempo transcurrido hasta el día de la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas habría sido mal utilizado alargándose de manera injustificada la definición del litigio.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepciones previas formuladas por el Municipio de Medellín

### **“Falta de Jurisdicción y/o Competencia”**

Indica el apoderado del ente territorial como fundamentos de su excepción que si bien, las pretensiones principales de la demanda competen a la jurisdicción ordinaria laboral, las subsidiarias no, motivo por el cual se debe remitir el plenario a la Jurisdicción Contenciosa.

Que además la jurisdicción contenciosa debe conocer de la presente demanda por la naturaleza de las entidades demandadas.

Agrega que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para conocer de conflictos de carácter laboral o prestacional que se susciten con ocasión de una relación legal o reglamentaria.

En orden a resolver, es menester señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador distribuyó la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la seguridad social en dos jurisdicciones; a saber: La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A la Jurisdicción Ordinaria laboral corresponde el conocimiento de todos los procesos que tengan relación con la prestación de servicios de la

seguridad social, salvo aquellos que la ley asignó a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo

En este sentido el artículo 2 del Código De Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social señala qué:

*“Artículo 2: La Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre, los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”**

A su turno, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 4 preceptúa:

*Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**

El mismo estatuto en el artículo 105 dispone que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:

*(...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**

En este punto y para una mejor hermenéutica de las precitadas reglas competencia, conviene precisar los conceptos de servidor público, empleado público y trabajador oficial

Servidor público es todo individuo que trabaja al servicio del Estado a efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales. De allí que servidores públicos son tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales.

Empleado público es el servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con una entidad o corporación pública.

De otro lado los trabajadores oficiales son aquellos servidores que se vinculan con el Estado a través de contrato laboral para el desempeño de labores tales como construcción y sostenimiento de obras públicas, entre otras. (ver artículo 5 del decreto 3135 de 1968)

Recapitulando, se tiene que a la Jurisdicción ordinaria concierne los conflictos relacionados con la seguridad social de: 1) los trabajadores que presten sus servicios a personas naturales o jurídicas de derecho privado; 2) los trabajadores oficiales y 3) empleados públicos cuando el régimen de seguridad social al que pertenece sea administrado por una entidad de derecho privado.

Por su parte a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde las controversias relacionadas con la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen aplicable sea administrado por una persona de derecho público

Descendiendo al caso concreto se tiene que el demandante JESUS ALIRIO HIGUITA BUILES pretende que las entidades demandadas procedan con el reconocimiento y pago de bono pensional por un periodo laborado al servicio de METROMEZCLAS MEDELLÍN LTDA (sociedad liquidada de responsabilidad limitada, de derecho público, del orden municipal, constituida por escritura pública 774 otorgada en la Notaría Novena de Medellín el 7 de junio de 1983) y no cotizado al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES *Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo* que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Uno de sus propósitos misionales es *“la administración estatal del Regimen (sic) de Prima Media con Prestación Definida”*<sup>1</sup> (ver folio 225 del expediente)

Según la documental obrante a folio 136 del expediente aportado por el demandante (liquidación definitiva de prestaciones sociales) el señor JESUS ALIRIO HIGUITA ostentaba la calidad de empleado público, dado que su desvinculación se dio por terminación de la provisionalidad y su cargo era de CONDUCTOR. Así las cosas el despacho encuentra probada la excepción previa de falta jurisdicción propuesta por el Municipio de Medellín toda vez que concurren en el presente caso las dos condiciones establecidas en el artículo 104 del CPCA para que el presente asunto, cual es que el demandante ostentaba la calidad de empleado público para la fecha de causación de la prestación que acá se reclama y se encontraba vinculado al sistema de seguridad social en Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales Hoy Colpensiones.

De igual manera en conflicto de competencias en temas de seguridad social mediante AUTO 490 del 11 agosto de 2021, la Corte Constitucional determino que los asuntos relativos a la seguridad social de los empleados públicos es de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Corolario de lo anterior se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para que asuman su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Según artículo 1 del Decreto Extraordinario 4121 de 2011

De conformidad con lo reglado por el artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservará validez.

Ante la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción la cual pone fin al trámite seguido ante este estrado judicial, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones previas propuestas.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)** para que asuman el conocimiento del proceso en su estado actual.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231b21744fb9831e76b8f0a29f2cde45f83d9d020e71aa26d8e04d7fa2d  
c38a3**

Documento generado en 05/11/2021 06:19:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**